

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo por sumas de dinero**
Rad. Nro. 110013103024**20230036900**

Considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características debe tenerse como auténtico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de COOPERATIVA DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEMCOOP y en contra de FABIO ERNESTO VIEIRA GOMEZ y CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ NRO. 21103941

1. Por concepto de saldo de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023); la suma de \$14.298.000.
2. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023); la suma de \$45.449.345.
3. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta (30) de abril de dos mil veintitrés (2023); la suma de \$46.444.686.
4. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023); la suma de \$47.461.824.
5. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023); la suma de \$48.501.238.
6. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023); la suma de \$49.563.415.
7. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023); la suma de \$50.648.854.
8. Por los intereses moratorios respecto de los valores expresados en los **numerales 1 a 7**, a la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

9. Por concepto de capital acelerado pendiente de pago, la suma de **\$213.933.104.**
10. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en el **numeral 9**, a la a tasa máxima legalmente autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago.
11. Por concepto de intereses de plazo, causados, liquidados y no pagados correspondientes al período comprendido entre el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023); la suma de \$49.088.307.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE al ejecutado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos o la Ley 2213 de 2022.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere y que solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio.

QUINTO: Se RECONOCE a KAROL JOHANNA JIMENEZ COLMENARES, como apoderada de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder a ella conferido.

SEXTO: Se ordena a la parte demandante y a su apoderado conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, el título valor base de esta acción, deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

SÉPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc80d8d8dd9f4c1e6978100c36a282fcbc444bdd30465e095a6f144e166c8848**

Documento generado en 23/10/2023 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>